

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1895.)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por esa Comision provincial contra la resolucion de V. S., que suspendió el acuerdo de aquella declarando incapacitado para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Pue-

bla de Montalbán á D. Jerónimo Sanmiguel, ha emitido con fecha 4 del actual el dictamen siguiente:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Comision provincial de Toledo contra la resolucion del Gobernador, que suspendió el acuerdo de aquella declarando incapacitado para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Puebla de Montalbán á D. Jerónimo Sanmiguel.

Resulta de los antecedentes: que D. Santiago Luis y Maldonado, vecino de Puebla de Montalbán, acudió á la Comision provincial de Toledo con instancia fecha 6 de Junio de 1895, exponiendo: que D. Jerónimo Sanmiguel y Lopez, Concejal de aquel Ayuntamiento, es incompatible con el ejercicio de este cargo con arreglo al caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, puesto que como Profesor de Medicina que es tiene hecha asociacion con cuatro compañeros de profesion, con los cuales ha repartido por partes iguales los hono-

rarios que dichos señores han percibido de los fondos municipales por el reconocimiento de quintos en los años 1894 y 95, hecho que comprobaba plenamente el testimonio de informacion testifical que acompañaba; que además, el Sr. Sanmiguel ha percibido fondos provinciales en el corriente año por el servicio prestado á la Diputacion provincial reconociendo quintos en el mes de Abril último; que para mayor abundamiento, la Comision vería, por el testimonio que acompañaba, que el Sr. Sanmiguel desde 1.º de Julio del corriente año empezaría á prestar un nuevo servicio al Municipio visitando como Profesor de Medicina un número de enfermos pobres, por lo que cobraría de los fondos municipales la cuarta parte de la cantidad consignada en presupuesto para este servicio. Terminaba su instancia suplicando se acordase la incapacidad de D. Jerónimo Sanmiguel.

De la informacion testifical expresada, en la que declararon los Médicos asociados con D. Jerónimo Sanmiguel, incluso este señor, aparece que con efecto existe el contrato de fecha de Mayo de 1893 á que se refiere el denunciante, si bien por el Médico D. José Sanmiguel se expuso, que el D. Jerónimo le había manifestado repetidas veces que en virtud de haber sido elegido Concejal despues de celebrado el contrato, prefería desempeñar este cargo popular, y para ello renunciaba el derecho que le daba la condicion de contrato, por lo que la asignacion señalada en presupuesto para los titulares habría de repartirse entre él y tres más individuos de la Asociacion. Tambien se acompañó á la denuncia una certificacion del Secretario del Ayuntamiento, en que consta, entre otros particulares, que D. Jerónimo Sanmiguel fué elegido Concejal en 1893, tomando posesion del cargo en 1.º de Enero de 1894.

De la denuncia extractada se dió conocimiento al Concejal contra el que iba dirigida, á fin de que formulase su escrito de defensa en el plazo de ocho días, dentro de los que contestó manifestando: que en los años 94 y 95 no ha reconocido quintos, y, por tanto, no ha cobrado del Ayuntamiento cantidad ninguna; que sí ha reconocido quintos en el presente año en la capital de la provincia y, por tanto, ha de percibir remuneracion por este

servicio, lo cual no constituye incapacidad de ninguna clase, pues que por este concepto no percibe sueldo, y la remuneracion es solo por aquel acto, efecto de su profesion, y que no ha cobrado ni cobrará en el año económico 95-96 de los fondos municipales, pues si efectivamente existia algun compromiso particular y esencialmente privado con sus compañeros, éste desapareció al ser elegido Concejal, porque ante el Director de la Sociedad particular médica tiene manifestado que renuncia de todo derecho que pueda tener y que le diera el compromiso particular con sus compañeros, lo cual manifestó en la informacion testifical que presentó el denunciante. Con este escrito acompañó varias certificaciones.

La Comision provincial, al entender en el expediente, considerando que la incapacidad de que se trata ha nacido con posterioridad á la eleccion del Sr. Sanmiguel, pues ésta surgió desde que tomó participacion indirecta en el servicio de reconocimiento de quintos en Febrero de 1894, y el mismo tomó posesion del cargo de Concejal en 1.º de Enero de dicho año, por lo que la doctrina aplicable á este caso es la del último párrafo del artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; en sesion de 15 de Junio último, en votacion nominal, y por mayoría, acordó declarar incapacitado para seguir ejerciendo el cargo de Concejal á D. Jerónimo Sanmiguel, acuerdo que notificó al Gobernador con fecha 18 siguiente, para que se sirviese ordenar se notificase en forma al Ayuntamiento é interesado y se insertase en el *Boletin oficial*, segun lo manda el Real decreto de 24 de Marzo, de que anteriormente se ha hecho mencion.

El Gobernador de Toledo, por providencia de fecha 24 de Junio último, acordó, usando de la facultad que entiendo le concede el art. 28 de la ley Provincial, como comprendido en el caso 1.º del art. 79, suspender el mencionado acuerdo, fundándose en que el párrafo segundo del art. 11 del mencionado Real decreto no puede ser en modo alguno aplicable al caso presente, por cuanto resultaría en contradiccion con el artículo siguiente, ó sea el 12, que se refiere á la tramitacion que ha de darse á los expedientes que se instruyan cuando un Concejal hubiese sido ele-

gido en condiciones de incapacidad ó incurriese en ella después de elegido, y en que lo lógico y procedente es aplicar el caso 2.º del art. 11 á las incapacidades en que hayan podido incurrir los electos después de la elección, y que el 12 es aplicable á las incapacidades de los que vienen en posesion del cargo, doctrina que debe aplicarse al presente caso, por cuya razon resulta incompetente la Comision provincial.

Contra el anterior acuerdo de suspension recurre enalzada ante V. E. por conducto del Gobernador de la provincia, el Vicepresidente de la Comision provincial de Toledo, en nombre y por acuerdo de la misma, suplicando se digne revocar la providencia del Gobernador suspendiendo el acuerdo referido de la Comision provincial, y en su virtud ordenar se comuniquen el mismo al interesado, haciéndole saber puede, si lo cree procedente, interponer recurso de alzada, pero sin perjuicio del carácter ejecutivo del mismo acuerdo. Fúndase el recurso en que la Comision provincial entiende que, si el expediente de incapacidad le motiva una reclamacion del elector ó vecinos del pueblo, á cuyo Ayuntamiento pertenece el Concejal, el procedimiento debe ser el marcado en el último párrafo del art. 11, pero si el expediente nace de mandato del Gobierno, entonces la Autoridad competente y el procedimiento que debe seguirse es el que se fija en el art. 12.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador de Toledo.

Ahora bien; del mismo parecer es la Seccion que tiene el honor de consultar á V. E.

Con efecto; los artículos 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expresan con toda claridad la entidad á la que en cada caso corresponde entender en los expedientes sobre incapacidad de Concejales, y determinan con toda precision el procedimiento por el que han de sustanciarse los mismos.

Según el art. 11, las reclamaciones que los electores entablen dentro del plazo de los ocho días que deben de estar expuestas al público las listas de los definitivamente elegidos, sobre capacidad ó incapacidad de estos, por causas que pudieran afectarles al tiempo de su eleccion ó por los motivos que se expresan

en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, así como las que se formulen en todo tiempo por causas sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos y se resolverán por la Comision provincial, cuyo acuerdo es ejecutivo, sin perjuicio del derecho que el art. 9.º del Real decreto concede á los interesados para apelar del mismo ante ese Ministerio.

El art. 12 dice que, cuando algún Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriese en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamacion alguna, el Gobierno podrá ordenar la instruccion de expediente especial en depuracion de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado ó informe de la Comision provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

La doctrina, pues, consignada en los artículos citados es la de que de las reclamaciones sobre incapacidad de los electos por causas que les afectasen al tiempo de la elección, siempre que hubieran sido deducidas dentro del plazo de ocho días de exposicion de las listas al público, así como tambien de las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, corresponde entender á la Comision provincial, sin perjuicio del derecho de alta inspeccion del Gobierno, en virtud de la cual puede ordenar la instruccion de los expedientes especiales á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Como del expediente aparece que ante la Comision provincial de Toledo se reclamó por conducto del Ayuntamiento fuera del plazo de ocho días á que se refiere el art. 4.º, sobre la incapacidad del Concejal D. Jerónimo Sanmiguel por una causa, como es la existencia del contrato con los demás Médicos de la localidad, que existía en el momento de la elección, puesto que lleva la fecha de Mayo anterior, es evidente que la Comision provincial carecía de competencia para tomar acuerdo sobre la citada reclamacion, y en su consecuencia, que estuvo bien dictada la providencia de suspension por el Gobernador de la provincia.

No puede contra esto oponerse que el señor Sanmiguel intervino con posterioridad á la

toma de posesion de su cargo en el reconocimiento de quintos ante la Comision provincial, puesto que esto no puede estimarse como causa de incapacidad, en razon á que por ello no percibió el Sr. Sanmiguel sueldo de ningún género, sino los honorarios ó dietas que como Médico le correspondían y pudo percibir, ya que es de suponer se hallara habilitado para el ejercicio de su profesion.

En mérito á las consideraciones expuestas;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso dealzada interpuesto por la Comision provincial de Toledo contra el referido acuerdo de suspension dictado por el Gobernador de la provincia, ya que la Comision provincial, al tomar el mismo, obró con incompetencia notoria.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Baza, decretada por V. S. en 5 de Septiembre pasado, ha emitido con fecha 22 del actual el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: La Seccion á examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Baza, decretada en 5 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Granada.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administracion municipal del expresado pueblo, aparece que el libro de actas de las sesiones estaba formado por unos cuadernos sin foliatura; que la lista de electores para compromisarios tiene alteraciones esenciales, pues se incluyeron á unos y excluyeron á otros arbitrariamente, infringiendo disposiciones de la ley de 8 de Febrero de 1877; que las subastas para el arriendo de arbitrios municipales y del mata-

dero no se anunciaron en el *Boletin oficial* de la provincia, y el rematante, autorizado por la Corporacion, cobra el 1 por 100 de las especies de todas clases que se exportan; que la distribucion mensual de los fondos se acuerda en conjunto, sin tener en cuenta la clasificacion del presupuesto; que los intereses del Pósito están abandonados, sin reintegrarse los créditos, algunos de los cuales datan desde el año 1818; que importan los valores pendientes de cobro 364.029 pesetas y 38 céntimos, y las obligaciones pendientes de pago ascienden á 785.645 pesetas 65 céntimos, según el presupuesto adicional del último ejercicio; que se han librado en el último ejercicio económico para servicios cantidades no consignadas en presupuestos; y que, no obstante de estar retribuidos con un sueldo fijo los servicios del agente ó representante del Ayuntamiento en la capital, se le concedió por servicios especiales la suma de 20.564 pesetas, por todo lo cual, y desestimando los descargos expuestos por los Concejales en el acto de la visita, el Gobernador decretó la suspension del Ayuntamiento.

D. Antonio Sanchez y D. José Maria Sanchez Ruiz, por sí y por los Concejales que tomaron posesion de sus cargos en 1.º de Julio, acudieron con escritos de 7 y 11 de Septiembre al Ministerio del digno cargo de V. E., alegando: que el libro de actas se lleva con las formalidades legales; que de las listas electorales no se ha reclamado, y, por tanto, son definitivas y se entiende que su contenido es cierto; que las relacionadas subastas se publicaron en el sitio de costumbre; y que el rematante cobraba la mitad del 2 por 100 que autoriza el Real decreto de 24 de Septiembre de 1892; que la ley no expresa que la distribucion mensual de los fondos se acuerde por cada artículo ó capítulo de los presupuestos; que por el certificado núm. 2 consta que los deudores del Pósito, Montepío de labradores, están apremiados en debida forma; que los certificados 3.º, 4.º y 5.º demuestran que los gastos van cubiertos con los ingresos, y el certificado 6.º acredita que las cantidades á que se refiere el cargo 7.º fueron satisfechas por cuenta del presupuesto del 93 al 94 en el período de ampliacion que terminó en 31 de Diciembre de 1894; y en el ejercicio de 94 á 95 nada se giró que no fuera dentro del presupuesto, según

el certificado núm. 7.º; que la cantidad pagada al Agente del Ayuntamiento fué consignada en los presupuestos de 1889 á 90 y 90 á 91 por considerarle con perfecto derecho, y según la Real orden de 18 de Diciembre de 1871, de las cuestiones de cuentas municipales no pueden conocer ni aun los Tribunales ordinarios mientras que no se fallen definitivamente por quien tiene la competencia para ello; y que todos los cargos formulados por la visita afectarían en su caso á la mitad de la Corporacion, ó sea á los Concejales elegidos en 1893, pero no á los que llevaban dos meses tan solamente en el ejercicio de sus funciones concejiles.

Remitido el expediente, con los relacionados escritos dealzada, á ese Ministerio, se ha mandado á informe de esta Seccion del Consejo de Estado, con la nota de la Subsecretaría, que propone que se confirme la providencia apelada por que si bien muchos de los cargos han sido desvirtuados, otros no han sido contestados de un modo claro y preciso:

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos en que la suspension se funda son anteriores á la fecha en que se efectuó la renovacion bienal, y por tanto, no pueden imputarse á los Concejales electos que tomaron posesion de sus cargos en 1.º de Julio último;

Y considerando que las razones y datos que los Concejales procedentes de la eleccion de 1893 han aducido desvirtúan por completo los cargos formulados por la visita;

Opina la Sección que procede alzar la suspension gubernativa de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1895.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el ex-

pediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel Montes, D. Manuel del Castillo y otros, contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró válidas las elecciones verificadas en esa capital el 12 de Mayo pasado, ha emitido con fecha 11 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Seccion el expediente relativo á la validez de las elecciones municipales verificadas el 12 de Mayo último en la ciudad de Cádiz.

Resulta de los antecedentes, que reunida con asistencia del Alcalde y 24 Vocales la Junta municipal del Censo para la proclamacion de candidatos y designacion de Interventores presentó D. Félix Arriete una protesta contra la constitucion de dicha Junta, por formar parte de ella los Concejales interinos que sustitúan á los de eleccion popular que habían renunciado sus cargos. La Junta desestimó por unanimidad esta protesta, con reserva de los derechos que pudieran asistir al que la formulaba.

Verificáronse las elecciones en ocho distritos y se elejieron 30 Concejales, de los cuales según certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, 20 correspondían á la eleccion ordinaria del Ayuntamiento y 10 á la provision de vacantes definitivas acaecidas en la Corporacion.

En la Seccion 3.ª del primer distrito, que según el acta de la eleccion aparece verificada en la calle de Doblones, núm. 14, y que en el edicto anunciando al público los locales en que las elecciones habían de efectuarse estaba señalada para *Juzgados municipales, Doblones*, 14, protestó el Interventor D. Joaquin Montemayor por variacion del local, á lo cual manifestó uno de los candidatos que aquel en que se había verificado el acto pertenece á ambos Juzgados municipal y de instruccion, por ser la Sala de Abogados, extremo que negaron Montemayor y otro de los Interventores, y que afirmaron los restantes individuos de la Mesa.

Verificado el escrutinio y expuestos al público los nombres de los electos, reclamó Don Manuel Castillo la nulidad de la eleccion celebrada en el primer distrito, por variacion del local de la Seccion 3.ª, acompañando un

acta notarial otorgada á petición de D. Luis de la Torre, en la que se hace constar la protesta que formuló el Interventor D. Joaquin Montemayor, expresándose que éste manifestó que el local en que se celebraba la elección, establecido en el piso principal de la calle de Doblones, núm. 14, estaba al servicio del Juzgado de instrucción y de primera instancia, y expresándose asimismo que, según el referente, en ese piso está de ordinario establecido el referido Juzgado, y que los municipales están situados en los entresuelos de la misma casa.

En instancia que lleva la fecha de 24 de Mayo, D. José Marengo solicitó se declarasen nulas las elecciones por tres distintos motivos, á saber: primero, por haber sido proclamados 30 Concejales en vez de 19, que afirma debieron elegirse, puesto que la convocatoria inserta en el *Boletín oficial* se refería sólo á la renovación bienal del Ayuntamiento, y la mitad de éste es sólo la que debió elegirse, cubriéndose las demás vacantes por elección parcial, conforme á la doctrina establecida por Real orden de 8 de Marzo del corriente; segundo, por haber sido presididas por un Ayuntamiento ilegalmente constituido, en razón á hallarse en gran parte compuesto de Concejales interinos que habían sustituido á propietarios, cuyas renunciaciones, que fueron aceptadas sin los requisitos que la ley determina, eran nulas con arreglo á multitud de Reales órdenes, de las cuales cita algunas; y tercero, por la forma ilegal de constituirse la Junta municipal del Censo, á la que habían asistido Concejales interinos, siendo así que la regla 5.^a de la circular de la Junta central del Censo de 17 de Noviembre de 1890 establece que no pueden formar parte de las Juntas municipales los Concejales interinos que reemplazasen á otros que hayan renunciado el cargo, sino que precisamente han de constituir dicha Junta los propietarios, aunque ya no desempeñen el cargo, doctrina que ha sido confirmada por diferentes disposiciones, y muy recientemente por Real orden de 8 de Marzo último.

En los mismos términos, y en instancia de la misma fecha, reclamaron también la nulidad de la elección D. Sebastian Ayala y otros.

La Comisión [provincial, aduciendo entre

otras consideraciones, que no podía presumirse que hubiera alteración de local en la Sección 3.^a del primer distrito; que se había cumplido la ley al proveer en la última elección todas las vacantes que habían ocurrido en el Ayuntamiento; que éste se hallaba legalmente constituido, puesto que los Concejales interinos fueron á cubrir plazas vacantes por excusas legales presentadas y admitidas medio año antes de las elecciones ordinarias; y habían llegado á constituir la tercera parte del número total de Concejales; y que la asistencia de Concejales interinos á la Junta municipal del Censo está autorizada por Real orden de 14 de Agosto de 1890, acordó aprobar las elecciones, desestimando al propio tiempo las reclamaciones producidas.

Contra el fallo de la Comisión provincial se interpuso un recurso de alzada por D. Manuel del Castillo, otro por D. José Marengo y otros por varios electores. A este último se acompañó un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.^o B.^o del Alcalde, en que se hace constar que en 10 de Agosto de 1894 fué declarado vacante el cargo de Concejales que desempeñaba D. Luciano Alvin por haber sido nombrado Juez municipal suplente del distrito de Santa Cruz, y que en sesión de 10 de Enero, 8 de Marzo y 13 de Abril último, 10 Concejales presentaron renunciaciones de sus cargos, por asistírles excusas legales, que les fueron aceptadas.

En otro certificado expedido por los mismos Alcalde y Secretario, y que también se acompaña al recurso, se consigna que para la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 5 de Mayo anterior fueron citados como Vocales natos, y con arreglo al artículo 10 de la ley electoral, los ex Alcaldes vecinos del Municipio y los individuos del Ayuntamiento, entre los cuales figuraban los interinos nombrados por el Gobierno civil para cubrir vacantes producidas por fallecimientos, incompatibilidades, ausencias, edad é impedimento físico, sin que fuesen citados aquellos á quienes indistintamente sustituían, por haber cesado definitivamente en sus cargos obligatorios.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede declarar válidas las elecciones.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideracion de V. E. qua entre los diferentes motivos de protesta alegados contra las elecciones verificadas últimamente en la ciudad de Cadiz, el primero que precisa examinar es el relativo á la constitucion de la Junta municipal del Censo, puesto que de ella podría derivarse un vicio de origen que, afectando á las elecciones en su totalidad, hiciese procedente declararlas nulas, sin necesidad de entrar en el examen de los demás extremos de las reclamaciones.

El fundamento de la protesta, por lo que respecta á este particular, ó sea el de haber concurrido á la formacion de dicha Junta 10 Concejales interinos, con manifiesta infraccion de la regla 5.^a de la circular de la Junta central del Censo de 17 de Noviembre de 1890, que debe ser mantenida en toda su fuerza y vigor, pretendiendo deducir de aquí un vicio de origen que afecte á la validez de la eleccion, carece en el caso presente de la importancia que se le atribuye, porque componiéndose aquella de 26 Vocales, y habiendo tomado sus acuerdos y resoluciones por unanimidad, siempre resultaría demostrada la validez y eficacia de estos mismos acuerdos por el voto de 16, ó sea de la mayoría, aun en la hipótesis de que en lugar de los interinos hubiesen asistido y votado en contra los que renunciaron el cargo.

Otro vicio de origen contra las mismas se hace deducir de la supuesta constitucion ilegal del Ayuntamiento, por hallarse en gran parte compuesto de Concejales interinos que habían sustituido á propietarios, cuyas renunciaciones se dice fueron aceptadas sin los requisitos que la ley determina. Esto no se justifica en modo alguno, y no hay, por tanto, motivo para suponer que aquellas excusas no estuviesen fundadas en causas legales, y que el Ayuntamiento, al aceptarlas, no se atuvo á las prescripciones de la ley.

Podría quizá ponerse en duda la competencia del Ayuntamiento para resolver acerca de las excusas presentadas, atendido que el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 concede esta facultad en primera instancia á las Comisiones provinciales cuando se trate de excusas á que se refiere el art. 4.^o del mismo, más tratándose de excusas presentadas fuera

del plazo que el mismo establece, nada dispone, y debe, por tanto, considerarse vigente la anterior jurisprudencia, que reconoció esta facultad á los Ayuntamientos respectivos.

El motivo de protesta, fundado en que, siendo la renovacion bienal, se habían provisto las demás vacantes que en la Corporacion existían, carece en absoluto de fundamento, puesto que sólo deben ser cubiertas por eleccion parcial las vacantes que ocurriesen medio año antes de las elecciones ordinarias, y que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, circunstancia que no concurría en Cádiz, puesto que de los antecedentes que del expediente existen aparece que las vacantes que había eran 16, de las cuales 10 habían ocurrido á partir de 10 de Enero último, no existiendo, por tanto, dado el número de Concejales de que la Corporacion se compone, vacantes que ascendieran á la tercera parte con anterioridad de medio año á las elecciones últimas.

Desvanecidos los motivos que en general se invocan contra las mismas, pasa la Sección á examinar el motivo particular alegado contra la validez de la eleccion verificada en el primer distrito por supuesta mutacion de local en su Sección 3.^a

Basta tener en cuenta que la eleccion estaba anunciada para la calle de Doblonos, núm. 14, y que en esta calle y número se verificó, sin que en el mismo edificio haya tenido efecto otra eleccion, para comprender que de ningún modo puede entenderse que haya mutacion de local, que haya podido inducir en error á los electores y afectar el resultado de la eleccion, aun en el supuesto de que la sala en que se verificó fuese solo perteneciente al Juzgado de primera instancia y no al municipal, extremo que no se justifica, puesto que el acta notarial que se levantó no hace manifestaciones de ciencia propia del Notario autorizante, y se limita á hacer constar las que ante él se hicieron.

En atencion á lo expuesto, la Sección opina que procede declarar válidas las elecciones verificadas el 12 de Mayo último en la ciudad de Cadiz, desestimando las reclamaciones interpuestas contra el fallo de la Comision provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.),

y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1895).

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 133.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Lopez Llorente, Alcalde de San Roman de la Hornija, contra el acuerdo de este Gobierno que dejó sin efecto otros del Ayuntamiento de dicha villa por los que se declaró responsable á D. Martin Gomez Toribio al pago de cantidades como recaudador de consumos.

Se hace público por este medio en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Centro ministerial expresado.

Valladolid 9 de Noviembre de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcala.

Núm. 2.759.

Ayuntamiento constitucional de La Cistérniga.

Por terminarse el contrato del Médico titular de esta villa el día 16 de Diciembre próximo y acuerdo de la Corporacion municipal de esta fecha, se halla vacante la plaza del mismo, con la dotacion anual de doscientas pesetas, por la asistencia de veinte familias pobres y enfermos transeuntes que carezcan de recursos, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Cistérniga 6 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Juan Garnacho.

Núm. 2.766.

Ayuntamiento constitucional de Roales.

Para el día quince del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento la primera subasta para el arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas durante el año económico de 1895 á 1896, bajo el tipo de 500 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se verificará conforme á las reglas del art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones verbales y pujas á la llana, debiendo haber hecho previamente el depósito de 25 pesetas en la Caja municipal para poder tomar parte en la licitacion y con la obligacion de prestar el rematante un fiador personal que reúna las condiciones del párrafo último, art. 12 de dicho Real decreto.

El precio del remate habrá de satisfacerse en tres plazos iguales que vencerán el día 1.º de los meses de Febrero, Abril y Junio del año económico á que el arriendo se contrae.

Si no se presentaren licitadores en la primera subasta se celebrará una segunda para el día veinticinco del mismo con la rebaja del 25 por 100 del tipo y en la forma que aquella.

Roales 4 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

Talou núm. 845.

Seccion quinta.

Núm. 2.763.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza, se cita á un tal Manuel Perez, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que en el término de quinto día á contar desde la insercion de la presente comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado con el objeto de recibirle declaracion en la causa que se sigue sobre hurto de dos mantas á Cirilo Perez, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Benito Fernandez.

VALLADOLID. Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.